

Ley No. 1-04 que establece una Contribución Solidaria Transitoria (CST) de un 5% sobre los ingresos brutos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios nacionales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 1-04

CONSIDERANDO: Que la fuerte devaluación que ha sufrido el peso dominicano en el primer semestre de este año, como consecuencia de la expansión monetaria provocada por el rescate de decenas de miles de depositantes del Banco Intercontinental, S.A., conllevaría aumentos excesivos en la tarifa de electricidad, en perjuicio de los sectores de menores ingresos de la población;

CONSIDERANDO: Que desde que se eliminó el subsidio generalizado a la electricidad hasta la fecha, la tarifa promedio que enfrentan los hogares de las familias dominicanas y el sector productivo del país ha aumentado de manera significativa;

CONSIDERANDO: Que de aplicarse en la fórmula de indexación de la tarifa eléctrica los aumentos en los precios internacionales del petróleo, así como los nuevos niveles de la tasa de cambio, la misma experimentaría en los meses de agosto y septiembre, aumentos del 20.47% y 18.33%, respectivamente, en adición al 11.5% que debió incrementarse en julio;

CONSIDERANDO: Que de producirse estos incrementos, el presupuesto de las familias pobres y de clase media se afectaría sensiblemente, no sólo por los aumentos de la tarifa, sino también por el impacto que tendría sobre los demás precios de la economía;

CONSIDERANDO: Que en fecha 31 de marzo del 2003, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 302-03 que creó el Fondo de Estabilización de la Tarifa Eléctrica, con el objetivo de moderar las facturaciones bruscas en la tarifa de electricidad producidas por movimientos súbitos en los precios de los hidrocarburos, el índice de precio al consumidor y la tasa de cambio;

CONSIDERANDO: Que la excesiva depreciación del peso dominicano ha generado ingresos brutos significativos a los sectores generadores de divisas;

CONSIDERANDO: Que en situaciones de crisis económica se requiere de contribuciones solidarias que permitan garantizar la estabilidad y la paz social, un factor

clave para mantener un adecuado clima de inversión y lograr el desarrollo económico de la Nación.

VISTA la Constitución de la República, en su Artículo 37.

VISTO el Decreto No. 302-03, de fecha 31 de marzo del 2003, que crea el Fondo de Estabilización de la Tarifa Eléctrica.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se establece una Contribución Solidaria Transitoria (CST) de un 5% sobre los ingresos brutos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios nacionales.

ARTICULO 2.- La CST tendrá una duración máxima de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley y una vez transcurrido este período cesarán los efectos de la misma sin necesidad de que intervenga otra ley que la derogue.

ARTICULO 3.- La contribución será calculada en base al total de los ingresos brutos en pesos generados por la actividad.

ARTICULO 4.- En el caso de las exportaciones de bienes nacionales, la CST se pagará en la Dirección General de Aduanas al momento de la exportación.

ARTICULO 5.- En cuanto a las exportaciones de servicios, en cada caso, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, establecerán las disposiciones reglamentarias para el cobro de la CST.

ARTICULO 6.- Los recursos generados por la CST se destinarán al Fondo de Estabilización de la Tarifa Eléctrica establecido en el Decreto No. 302-03, de fecha 31 de marzo del 2003 y al Gas Licuado, con el objetivo de evitar o minimizar el impacto de la devaluación sobre el nivel de la Tarifa de Electricidad y el precio de Gas Licuado.

PARRAFO.- Se crea un Consejo de Dirección para la administración del Fondo de Estabilización de la Tarifa Eléctrica y el precio del Gas Licuado, presidido por el Secretario de Estado de Finanzas y constituido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Secretario Técnico de la Presidencia, un representante de los Exportadores y un representante del sector turismo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Iana Neumann Hernández
Secretaria

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA